

16 de noviembre del 2010

CIRCULAR No. 2-2010

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su **Norma General No. 08-2010**, publicada en el día de ayer, establece un nuevo mecanismo de **retención del ITBIS**, el cual se suma a los anteriores que, por diferentes conceptos de pagos, tienen que realizar las empresas. **Esta circular se entrega con el objetivo de agrupar dichas disposiciones y, al mismo tiempo, orientar apropiadamente a nuestros clientes, amigos y relacionados, para su correcta interpretación y aplicación; y consecuentemente, evitar la ocurrencia de inconsistencias, rectificativas compulsivas y sanciones en el marco de la vigente legislación sobre la materia.**

La metodología aplicada por nosotros, a los fines de esta circular, consiste en presentar los distintos conceptos de pagos sujetos a **retención del ITBIS**, indicando cada punto concreto en forma independiente bajo la denominación correspondiente, de conformidad con la fecha de la disposición legal, reglamentaria o normativa que la regula, iniciando por la fecha más antigua y avanzando a la más reciente.

INSTITUCIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

El Art. 8 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año 1992, modificada, establece que: “Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente”.

“Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria”.

“Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso”.

RETENCIÓN (100%) ITBIS POR SERVICIOS DE TERCEROS-PERSONAS FÍSICAS

El PÁRRAFO V del Art. 22 del Reglamento No. 140-98, añadido por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001, dispone lo siguiente: “En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será

entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos. En estos casos, la declaración y pago del ITBIS por parte del beneficiario del servicio gravado deberán ser realizados en los formularios que serán provistos para tal fin en dicha institución. El ITBIS pagado de esta manera no eximirá al prestador del servicio de la presentación de una declaración jurada informativa en los plazos previstos por la ley y este Reglamento”.

RETENCIÓN (2%) DEL ITBIS SOBRE VENTAS TOTALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AFILIADOS VÍA LAS COMPAÑÍAS DE ADQUIRENCIA

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su **Norma General No. 8-04**, de fecha 3 de noviembre del año 2004, **modificada en su aplicación**, estableció el cobro por vía de retención en la fuente cuando las empresas emisoras de **Tarjetas de Crédito y Débito** efectúan pagos a los establecimientos afiliados.

En tal sentido señala que: “Para asegurar que el ITBIS Pagado por los Consumidores de Tarjetas de Crédito/Débito sea recibido íntegramente por el Fisco, las Compañías de Adquirencia tienen como deber formal el realizar la retención de un 2% de los totales de las transacciones mediante las tarjetas de crédito o débito realizadas en los establecimientos afiliados, y luego realizar el reporte y pago correspondiente del total de dicha retención (a esta Dirección General de Impuestos Internos) todos los viernes de cada semana; logrando así eficientizar el cobro de éste Impuesto”.

En la Pág. 2 de nuestra Circular No. 2-2005, de fecha 28 de enero del año 2005, informamos que: “En un comunicado conjunto, publicado el jueves 30 de diciembre del año 2004, las Compañías de Adquirencia, precisan que: “En virtud de la reciente disposición dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante documento **DG. 048737**, el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Card Net) y Visanet Dominicana informan a todos los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago con Tarjetas de crédito y débito, que a partir del día 1ro. de enero del 2005 hasta el día 30 de abril del mismo año, estamos en el deber de retener un 2% de ITBIS sobre el monto total de sus ventas con tarjetas de crédito y débito”. Este acuerdo de carácter provisional se ha convertido en permanente. La situación planteada no hace distinción entre ventas de bienes y servicios gravados o exentos. Sólo se refiere al 2% de las ventas con tarjetas de crédito o débito. El 2% de las ventas totales en ocasiones es muy superior al 30% del ITBIS transparentado en las facturas.

El texto de la Norma General No. 8-04 dice así:

Artículo 1: A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil cinco (2005), se instituyen como agentes de retención del ITBIS generado en las transacciones a través de tarjeta de crédito o tarjeta de débito, a las Compañías de Adquirencia.

Artículo 2: Las Compañías de Adquirencia deberán retener el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS transparentado en las transacciones a través de tarjetas de crédito o débito realizadas en los establecimientos afiliados. El total retenido por concepto de ITBIS deberá ser

pagado por las Compañías de Adquirencia el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada una, en la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC).

PARRAFO I: En caso de que en las transacciones sujetas a esta retención no aparezca transparentado el ITBIS, la Compañía de Adquirencia deberá aplicar el factor 0.083 al valor total de la transacción, lo que equivale al sesenta por ciento (60%) del monto del ITBIS no transparentado en la misma.

PARRAFO II: Los contribuyentes cuya actividad principal sea la venta de bienes exentos tales como medicamentos, libros, periódicos, revistas y combustible, y servicios exentos tales como de salud, de electricidad, agua, recogida de basura, de educación, quedan exceptuados de este mecanismo de retención para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización para que las Compañías de Adquirencia los excluyan del procedimiento de retención establecido.

Artículo 3. Las Compañías de Adquirencia deberán presentar un reporte o relación del ITBIS retenido y transferido a la DGII, especificando el ITBIS retenido correspondiente a cada establecimiento afiliado. La presentación a que se refiere el presente Artículo, deberá hacerse en la forma y por los medios provistos específicamente para tal fin por la Dirección General Impuestos Internos.

Artículo 4. En el caso de que el contribuyente del ITBIS al que se le haya efectuado la retención a través de las Compañías de Adquirencia tuviere un saldo a favor, dispondrá del mismo dentro del marco de las disposiciones reglamentarias establecidas.

Artículo 5. Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por las Compañías de Adquirencia.

Artículo 6. El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario”.

RETENCION (30% Y 100%) DEL ITBIS SOBRE SERVICIOS PROFESIONALES PAGADOS POR UNA SOCIEDAD DE CUALQUIER NATURALEZA A OTRAS SOCIEDADES

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su **Norma General No.02-05**, de fecha 17 de enero del año 2005, **modificada por la Normas Generales Nos. 07-2009 y 13-07**, respectivamente, establece que debe efectuarse la retención del ITBIS facturado por el proveedor del servicio gravado. **Dicha retención es sólo de los servicios específicos señalados en dichas normas.** Se excluye de la retención del ITBIS a la publicidad y los demás servicios no contemplados.

Su texto actualizado es el siguiente:

“Artículo 1.- (Modificado por la Norma General No. 07-2009). Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales y servicios de seguridad o vigilancia a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

Artículo 2.- A los fines de la aplicación del Artículo 1 de la presente Norma se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general.

Artículo 3: Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios de alquiler de bienes muebles a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

Artículo 4: A los fines de la aplicación del Artículo 3 de la presente Norma, se consideran servicios de alquiler bajo cualquier modalidad de bienes muebles, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes: alquiler de equipos, exceptuando los telefónicos, maquinarias, vehículos de motor, alquiler de bienes muebles para la organización de eventos.

Párrafo: En el caso de que conjuntamente con el servicio de alquiler de bienes muebles se prestaren otros servicios o se adquirieran bienes, la retención se aplicará sobre la totalidad del ITBIS facturado.

Artículo 5: La retención aplicable para los servicios especificados en los artículos anteriores será el **treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS facturado.**

Párrafo I (Introducido por la Norma General No. 07-2009): En el caso de los servicios de seguridad o vigilancia, la retención aplicable será del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado.

Párrafo II (Introducido por la Norma General No. 07-2009): La retención del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado, establecida por la presente Norma General, no libera a las Empresas de servicios de seguridad o vigilancia, de la obligación de declarar ITBIS, mensualmente.

Párrafo III (Introducido por la Norma General No. 07-2009): Si en la Declaración de ITBIS de la persona moral prestadora de los servicios de seguridad física o vigilancia, sujeta al 100% de la retención, se originara un saldo a favor del ITBIS por el impuesto adelantado en compras de bienes y servicios; procederá a solicitar la compensación, de acuerdo a los términos establecidos en el Artículo 19 del Código Tributario y siempre que haya remitido los datos de los comprobantes fiscales que sustenten dichos adelantos atendiendo a lo establecido por la Norma General 01-07 sobre Remisión de Información.

Artículo 6: (Modificado por la Norma General No. 13-07). Se instituyen también como agentes de retención del ITBIS a las líneas aéreas, y a los hoteles, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de boletos, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de alojamiento u ocupación, y cuando paguen los servicios de intermediación prestados por sus corredores o agentes de seguros, respectivamente.

Párrafo.- La retención aplicable de conformidad este artículo anterior será de la totalidad del ITBIS facturado.

Artículo 7.- Los gastos por los servicios referidos en la presente Norma sólo serán deducibles del Impuesto sobre la Renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes, sin desmedro de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Artículo 8: La DGII determinará la forma en que serán remitidas las informaciones de las retenciones efectuadas debiendo el contribuyente asegurarse de la fidelidad del RNC de la sociedad a la cual se le hizo la retención.

Artículo 9.- Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta Norma, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse.

Artículo 10.- La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario”.

RETENCIÓN (1.6% DEL TOTAL DE LA OBRA Y 30% DEL MONTO DEL ITBIS FACTURADO) EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS (ARTÍCULO 4)

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su **Norma General No. 07-2007**, de fecha 26 de junio del año 2007, estableció disposiciones especiales a favor de la industria de la construcción en materia Fiscal. A continuación se reproduce el texto de sus **Artículos 3 y 4** para su conocimiento y aplicación.

“**Artículo 3.-** Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciera a éste por los citados servicios, estará sujeta a la retención **del 2%** por concepto del Impuesto Sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares, facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del **10%** del valor facturado.

Párrafo I: Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva, trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores

documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el **2%** del valor bruto, con carácter de pago definitivo.

Párrafo II: Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: Nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado.

Párrafo III: Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo, no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser **razonables** y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción.

Párrafo IV: En el caso de servicios facturados sujetos al ITBIS brindados por una **Persona Física**, la empresa contratante deberá **retener el total del ITBIS calculado**, en adición a la retención del 2% del Impuesto Sobre la Renta. Cuando los servicios sean prestados por **personas jurídicas** el ITBIS correspondiente será objeto de una retención del **30%** por parte de la empresa que efectúe el pago.

Párrafo V: El trabajo realizado por los obreros, maestros de obra o ajusteros, no estará sujeto a la aplicación del ITBIS.

Artículo 4.- Cuando un contratista o subcontratista, sean estas **Personas físicas o Jurídicas**, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, **la facturación del 16% del ITBIS se aplicará sobre el 10%** del monto total de los trabajos facturados. El ITBIS facturado de esta manera, estará sujeto a la **retención del 100%** si quién factura es una **Persona Física** y de **30%** si quién factura es una **Persona Jurídica**.

Párrafo I: Si las obras referidas son realizadas bajo la modalidad de **Contrato de Administración**, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del referido porcentaje.

Párrafo II: Las facturas con número de comprobante válido para fines fiscales originadas en la adquisición de materiales para la construcción de la obra, por parte de la Persona Jurídica o Física que ejecute dicha Obra en la modalidad de Contrato por Administración, podrán ser considerados a los fines de documentar el costo del activo, por parte del propietario de la obra, siempre que previamente, se notifique a la DGII el contrato que regula esta modalidad que, junto con la relación de comprobantes, servirá de sustento a dicho costo.

Párrafo III: Las disposiciones de la presente Norma sobre el ITBIS, no incluye los demás pagos que los constructores hagan a favor de técnicos profesionales liberales y otras Personas Físicas cuya labor haya sido prestada sin estar bajo relación de dependencia de la

empresa constructora que realiza el pago, los cuales estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos. En el caso de que estos profesionales no estén registrados como contribuyentes, la empresa constructora podrá hacer uso del comprobante fiscal proveedor informal para sustentar estos pagos.

Párrafo IV: El ITBIS pagado por las Empresas Constructoras en la adquisición de materiales de construcción para fines de ser incorporados o formar parte de un bien Categoría 1, no podrá ser deducido como adelanto en la declaración jurada mensual del ITBIS, en virtud de lo establecido en el párrafo del Artículo 336 de la Ley 11-92, modificado por el Artículo 18 de la Ley 495-06, debiendo el mismo registrarse como parte del costo de construcción de la obra o proyectos en ejecución”.

RETENCIÓN (75%) DEL ITBIS ADELANTADO EN COMPRA DE BIENES A PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚEN COMO PROVEEDORES INFORMALES

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante su **Norma General No.08-2010**, de fecha 15 de noviembre del año en curso, amplió la gama de conceptos sujetos a retención del ITBIS. En esta ocasión incorpora las adquisiciones de bienes vendidos por proveedores informales. A continuación se reproduce la parte dispositiva íntegramente de dicha Norma.

“**Artículo 1.-** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, **cuando compren a Personas Físicas bienes** gravados con el ITBIS y emitan facturas con número de comprobante fiscal de proveedor informal para sustentar dicha compra.

Párrafo I: La retención aplicable será del setenta y cinco por ciento (**75%**) del valor del ITBIS facturado.

Párrafo II. Las informaciones de las retenciones efectuadas deberán ser remitidas según lo establecido en la **Norma General 01/2007** publicada por esta Dirección General, de fecha 15 de enero del año 2007.

Artículo 2. Los costos y gastos por las compras referidas en la presente Norma General serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

Párrafo: Adicionalmente, los comprobantes emitidos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos para la Aplicación del ITBIS y de Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, para ser admitidos como crédito del ITBIS y/o gastos de Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 3. Cuando las **Personas Físicas** a las cuales se retuvo el ITBIS en la venta de bienes gravados, actuando como proveedores informales, presenten las declaraciones juradas correspondientes podrán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del ITBIS que le fue retenido por disposición de esta

Norma General, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse. En caso contrario, dicho pago se convierte en **pago definitivo**.

Párrafo I: Si al realizar la presentación de su declaración jurada de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según lo referido en este artículo, resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser transferido según lo dispuesto en Artículo 350 del Código Tributario sobre deducciones que exceden al impuesto bruto.

Párrafo II: A partir de que la Persona Física actúe como declarante del ITBIS, no podrá ser tratado como Proveedor Informal y deberá emitir los comprobantes fiscales atendiendo a lo establecido en las disposiciones legales al respecto.

Artículo 4. La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

Artículo 5. TRANSITORIO. Las disposiciones de esta Norma General entrarán en vigencia sobre las adquisiciones que se realicen a partir del primero (1ero) de diciembre del año dos mil diez (2010).

Finalmente, quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración adicional. De igual manera, pueden consultar www.canahuatcalderon.com .

Francisco Canahuate
Socio Asesor